



Expediente: TEE-MII-10/2024

**EXPEDIENTE:** TEE-MII-10/2024.

**PARTE ACTORA:** Yeni Selen Carrillo Bañuelos y Elsa Nayeli Pardo Rivera.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Titular de la secretaría del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit y XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

**MAGISTRADA PONENTE:** Candelaria Rentería González<sup>1</sup>.

**Tepic, Nayarit, a ocho de enero de dos mil veinticinco.**<sup>2</sup>

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,<sup>3</sup> que desecha de plano el medio de impugnación innominado<sup>4</sup>, presentado por las ciudadanas **Yeni Selen Carrillo Bañuelos** y **Elsa Nayeli Pardo Rivera**<sup>5</sup>, en contra de *“la indebida notificación del expediente TEE-JDCN-82/2024, para darle trámite con base al acuerdo de radicación del tribunal estatal, conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit”*, acto atribuido a las siguientes autoridades:

<sup>1</sup> Secretaria Instructor de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En adelante, **Tribunal**.

<sup>4</sup> En adelante, **medio de impugnación**.

<sup>5</sup> En adelante, **partes actoras** o **promoventes**.

1. Persona titular de la secretaría del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.
2. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

De la narración de hechos que se desprenden del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierten los siguientes *antecedentes*:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en Nayarit la jornada electoral, en la que los ciudadanos acudieron a las urnas a emitir de manera libre y secreta su voto para la elección de Gobernador, Diputados locales, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado.
2. **Toma de protesta.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, Elsa Nayeli Pardo Rivera, tomó protesta como presidenta municipal del H. XLII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024.
3. **Conclusión del encargo en el Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.** El dieciséis de septiembre, **Yeni Selen Carrillo**

**Bañuelos y Elsa Nayeli Pardo Rivera**, concluyeron sus encargos en el Ayuntamiento de trato, como tesorera y presidenta municipales, respectivamente.

**4. Notificación a las autoridades responsables del juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-82/2024.** El dieciocho de septiembre, a través del oficio **TEE-912/2024**, se notificó a las autoridades responsables el acuerdo de trece de septiembre, referente a la recepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-82/2024**, a fin de que realizaran el trámite previsto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>6</sup>.

**5. Notificación a las promoventes.** El veintitrés de septiembre, mediante oficios **03/2024** y **05/2024**, firmados por el secretario del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, se notificó a las partes actoras sobre la demanda presentada el día trece de septiembre, por Laura Elena Llamas Aguiar, Blanca Aurora Balbuena Ventura, Cristina Azucena Parra Sánchez y Luz Celia Montañez Sánchez, en autos del expediente **TEE-JDCN-82/2024**.

**6. Presentación del medio de impugnación innominado.** Mediante escrito presentado por las actoras en la oficialía de partes de este Tribunal, el veinticinco de septiembre,

<sup>6</sup> En adelante, *Ley de Justicia*.

promovieron “juicio innominado o asunto general”, en contra de la persona titular de la secretaría del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, así como del mismo órgano de gobierno municipal, por “la indebida notificación del expediente TEE-JDCN-82/2024, para darle trámite con base al acuerdo de radicación del tribunal estatal, conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit”.

- 7. Recepción y del trámite previo.** Después, en acuerdo de veintiséis de septiembre, dictado por la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito del medio de impugnación innominado, y se registró bajo el consecutivo **TEE-MII-10/2024**.

Luego al advertir este órgano jurisdiccional que no se había dado cumplimiento al trámite previo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia, se ordenó la remisión del escrito de demanda a la autoridad señalada como responsable, a fin de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos mencionados.

- 8. Recepción de constancias.** Por medio del acuerdo emitido el ocho de octubre, se tuvo por recibido el oficio 020/SA/2024, firmado por el secretario municipal del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, en el que rindió su informe circunstanciado y remitió las constancias del trámite previo del medio de impugnación **TEE-MII-10/2024**.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

Expediente: TEE-MII-10/2024

**9. Turno.** Por proveído de veintiuno de octubre, y dado que este asunto guarda relación con el expediente **TEE-JDCN-82/2024**, radicado en la Ponencia de la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**, se ordenó remitir el presente expediente a la misma para su correspondiente sustanciación.

**10. Radicación.** Mediante acuerdo de cinco de noviembre, la magistrada en funciones, radicó en su Ponencia el expediente **TEE-MII-10/2024**, y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22 y 23 Ley de Justicia; toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con el trámite de publicidad de un juicio para

<sup>7</sup> En lo subsecuente, *Constitución General*.

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, radicado en este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

### **2.1. Decisión.**

La demanda debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

### **2.2. Justificación.**

Este Tribunal estima que que son improcedentes los asuntos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

### **2.3. Marco normativo**

La Ley de Justicia, señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>8</sup>.

En ese sentido, debe traerse la disposición que se estima actualizada, la cual es del tenor siguiente:

***“Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...) II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia***

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 27, último párrafo de la Ley de Justicia.

*el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;"*

(Énfasis añadido)

De este precepto anteriormente citado, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

La citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, solo el último requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>9</sup>.

Así, es importante destacar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que consiste en el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso<sup>10</sup>.

De este modo, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar**

---

<sup>9</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable:  
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-34-2002/>

<sup>10</sup> Definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo.



con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Cabe aclarar que, si el acto reclamado queda sin materia antes de la admisión de la demanda, lo que procede es el desechamiento.

De manera que, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión del recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

#### 2.4. Caso concreto

Como se reseñó en los antecedentes, las partes actoras controvierten esencialmente la indebida notificación del expediente **TEE-JDCN-82/2024**, a fin de realizar el trámite previo conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Justicia.

Cabe señalar que el dieciséis de septiembre concluyeron sus encargos de tesorera y presidenta municipales del H. XLII Ayuntamiento de Ixtlán del Río Nayarit.

Todo ello deriva, en virtud de que el día trece de septiembre, Laura Elena Llamas Aguiar, Blanca Aurora Balbuena Ventura, Cristina Azucena Parra Sánchez y Luz Celia Montañez Sánchez, demandaron ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra de la

omisión de pago de la prestación de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, atribuida a la presidenta municipal, síndico y tesorera del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Asunto que se registró bajo el número de expediente **TEE-JDCN-82/2024**, y, mediante proveído de fecha trece de septiembre, este Tribunal ordenó remitir el escrito de impugnación a las autoridades responsables para que cumplieran con el trámite previo señalado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Justicia.

Dicho acuerdo fue notificado a las autoridades responsables el dieciocho de septiembre, una vez que ya se encontraba instalado el H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Posteriormente, el veintitrés de septiembre, a través de los oficios 03/2024 y 05/2024, firmados por el secretario del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, se notificó a las promoventes el mencionado acuerdo de trece de septiembre, por el que se tiene por recibido el medio de impugnación correspondiente al expediente **TEE-JDCN-82/2024**.

Ahora bien, por proveído del día veintiséis de septiembre, dictado en autos del expediente **TEE-JDCN-82/2024**, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio 009/2024, firmado por el secretario municipal del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual, remite las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Justicia.

Documentales que obran a fojas de la (62) sesenta y dos a la (66) sesenta y seis del expediente **TEE-JDCN-82/2024**, radicado en este Tribunal; por lo que se les concede valor probatorio pleno, en los términos establecidos en los artículos 34, fracción I; 35, fracción III, y 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

En tal tesitura, resulta inconcuso que el medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que la materia de la litis se circunscribe en que las actoras se inconformaron de que las autoridades responsables pretendían vincularlas para que realizaran el trámite de publicidad del expediente **TEE-JDCN-82/2024**, no obstante, como ya se mencionó, este ya fue realizado.

**Conclusión.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia, el presente medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia, por lo que resulta improcedente y al no haber sido admitido, se desecha de plano.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el desechamiento se funda en una causal de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto, pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación; sin

embargo, siguiendo el **criterio**<sup>11</sup> de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con sede en Guadalajara, Jalisco, este órgano jurisdiccional considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, ya que se configura la referida causal, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación.

Sin que, con dicha improcedencia, se transgreda el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución General y tampoco se inobserva lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, que establece el deber de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos de las personas; puesto que en los procedimientos jurisdiccionales debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia, por lo que debe cumplirse con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable y en

---

<sup>11</sup> Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente SG-JDC-21/2017 y sus acumulados, consultable en el link electrónico <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.



Expediente: TEE-MII-10/2024


su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

  
**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta

  
**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria de Instrucción y  
de Estudio y Cuenta en  
funciones de Magistrada

  
**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos  
en Funciones de Magistrada

  
**Edny Guadalupe López López**  
Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos



1. The first part of the document is a...

2. The second part of the document is a...

3. The third part of the document is a...

4. The fourth part of the document is a...

5. The fifth part of the document is a...

6. The sixth part of the document is a...

7. The seventh part of the document is a...

8. The eighth part of the document is a...